

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 17 de Mayo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Valladolid.

Como resolucion á las consultas que me han dirigido algunos Alcaldes de esta provincia, he creido conveniente prevenirles que las cédulas de inscripcion de habitantes que han de devolver cubiertas los cabezas de familia y dueños ó directores de posadas, Establecimientos etc., deben ser firmadas por estos ó un testigo á su ruego, toda vez que de su falta de exactitud son responsables con arreglo á la ley, Valladolid 15 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice en 8 del actual, de Real orden, lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. —Subsecretaria. —Negociado 3.º —Segun comunicaciones dirigidas por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que D. Nicolás Arteaga y Alfaro, Teniente del Regimiento Infanteria de la Constitucion, sea dado defi-

nitivamente de baja en el Ejército por no haberse incorporado oportunamente á sus banderas; y que á D. Manuel de Julian Fernandez, Comandante graduado, Capitan que fué del tercer Batallon de Cazadores de Tarifa, se les conceda relief y abono de sus sueldos por haber justificado que justas causas les impidieron presentarse cuando debian en sus respectivos cuerpos. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia y á fin de que el referido Arteaga no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad y efectos que se indican. Valladolid 16 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Presidente de la Junta Municipal de Beneficencia de esta Capital, me ha hecho presente que son bastantes los Alcaldes de la provincia, que para evitar el reintegro de los gastos que hacen en los Hospitales de Resurreccion y Santa María de Esgueva los enfermos que remiten de sus respectivos pueblos, no acompañan documento alguno incisivo que demuestre la procedencia de aquellos, concretándose únicamente á pres-

tarles los bagages ó ausilios indispensables; y siendo muy considerable el perjuicio que con aquel comportamiento se irroga á dichos establecimientos, he determinado advertirles que por cualquiera medio por donde pueda acreditarse la procedencia de todo enfermo que ingrese en los espresados Hospitales, bien sean naturales de los mismos pueblos, ó que hayan quedado enfermos en ellos, se entenderán comprendidos en la responsabilidad que les imponen la Circular del Gobierno de esta provincia de 18 de Setiembre de 1855, inserta en el núm. 113 del Boletín oficial de la misma de aquel año, y de la que comprende el del número 20 del actual. Valladolid 16 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Junta Municipal de Censo de poblacion de esta Ciudad, ha dirigido á los habitantes de la misma la siguiente alocucion.

«Próximo el día en que debe tener efecto el empadronamiento general para el censo de poblacion, conforme al Real decreto é instruccion de 14 de Marzo, y á la circular de 27 de Abril último que el Sr. Gobernador de la provincia ha publicado en los Boletines oficiales números 45, 46, 47 y 71, es de mi deber advertir á todos mis convecinos y habitantes de esta Ciudad, á quienes es obligatorio el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los espresados Real decreto é instrucciones, que les serán entregadas á domicilio las cédulas de inscripcion en el día 21 del presente mes, en cuya noche deberán llenarlas, inscribiéndose á sí, su familia y dependientes sin omision alguna, anotando con toda exactitud en las respectivas casillas la edad, estado, profesion ú oficio, para que pueda luego formarse por quien corresponde el resu-

men y clasificacion que indican los estados impresos al dorso de las cédulas.

Encargo á todos se enteren con cuidado é interés de las advertencias estampadas al final, para que no omitan ninguna circunstancia.

Los posaderos y los que tienen casa de huéspedes, ó de dormir ó alberguería, llenarán dos cédulas de inscripcion, una por sí, su familia y dependientes; y otra por todos los demas que hayan pasado la noche en sus Establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos. Otras dos cédulas llenarán igualmente los Jefes de Cuerpos acuartelados, los Directores de Hospitales, Asilos de mendicidad, y otros Establecimientos de Beneficencia, Colegios y Establecimientos de enseñanza que tengan pupilos, segun los articulos del capitulo 5.º de la Instruccion.

En el día 22 pasarán dependientes municipales y del Gobierno de Provincia á recojerlas y comprobar su exactitud.

Estos van encargados de satisfacer á las preguntas que se les dirijieren encaminadas á ejecutar con acierto la inscripcion.

Asi como todos los habitantes hallarán de parte de la Autoridad los medios que necesiten para llenar cada uno la obligacion que se le impone en el tiempo limitado que se determina, del mismo modo la Autoridad no dispensará omisiones voluntarias ó capciosas; pues las penas señaladas en el Código, segun los casos, serán rigurosamente aplicadas, mediante la responsabilidad que en otro caso me impone la Ley.

No espero tener que lamentar desobediencia alguna, porque hasta ahora las apreciables cualidades de mis convecinos son las que hacen menos difícil y sensible el penoso ejercicio de mi cargo.

Confio en la acreditada sensatez del pueblo Vallisoletano, que comprendiendo la importancia de los datos que vamos á suministrar al Gobierno de S. M., y considerando que todos en nuestra respectiva posicion social, sin exclusion de ningun individuo, somos hoy llamados á prestar un servicio eminente, protector de nuestros intereses particulares y de grande con-

veniencia para el Estado en general; demostraremos en esta ocasion, como en otras, que hemos comprendido toda esa importancia y grande utilidad, contribuyendo todos al gran crédito de nuestra nacion, respondiendo debidamente á su llamamiento

Valladolid que vuelve á reconquistar su brillante pasado; que presiente un porvenir tan lisonjero; colocado hoy entre las poblaciones mas importantes, no desmentirá, lo espero, su enaltecido renombre. No querrá quedar pospuesto á los pueblos cultos de España.

Su censo de poblacion será una verdad, distinguiéndose por la exacta precision de sus notas, debida á la inteligente masa de sus moradores, á su noble y patriótica aspiracion de ejercer una poderosa influencia en todo lo que interese á nuestra nacionalidad. Valladolid 9 de Mayo de 1857. = El Alcalde, Antonio Flórencio de Vildósola. = Simon Guerrero, Secretario.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que las demas Juntas municipales de censo de poblacion de la provincia, conozcan el interés con que la de esta Capital procede en un servicio que, tantos beneficios ha de reportar al pais. Valladolid 16 de Mayo de 1857. = Francisco del Busto.

En la Gaceta núm. 1591, del Jueves 14 del corriente, se halla inserta la subasta siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A PUBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Objeto y duracion del contrato.

1.^a La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Peninsula é Islas Baleares: Entiendese por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquier alfoli-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.^a El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.^o de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.^a Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, nota espresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolies y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista

tendrá obligación de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 dias de la fecha en que se le comunicuen, y podrá anticipar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.^a El surtido de los alfolies y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará aquel desde los espresado en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolies de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas espendurias en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.^a Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolies y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.^a Para el dia 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolies y depósitos la existencia de sal que se les marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos, y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.^a Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.^a Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que espresese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga,

el estado en que se reciba el género, y por último, la obligación de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los espresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente tambien á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.^a Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin excusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color: en el concepto de que, si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por mas que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los espresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la precinta con la cre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolies y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse

el dia en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se espresarán uno y otro en las guías que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega sino despues de haber transcurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se espresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el dia en que hubiese continuado para el alfoli ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Así que lleguen las remesas á los alfolies y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante, dispondrán, sin mas procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibíendola luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color si del analisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Cuando ocurra alguno de los dos casos últimamente espresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, ar-

rojándola para mayor seguridad al río ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilización, pero pagando el contratista los gastos que esta operación ocasiona, lo cual se hará constar en el expediente que se instruye sobre este particular.

15. La Hacienda no hará abono alguno por razón de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relación á las cantidades contenidas en las guías, á un doble precio de que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á mas de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del límite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteración, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testificativo que remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conducción; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á más del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inexcusablemente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciera, y después de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfolí y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfolí ó depósito local en que entrojarla, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condición de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á

satisfacción de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacén provisional, retirando la llave el Administrador del alfolí ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolies de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolies mencionados en la condición anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernocten presentarán la guía al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan está conforme con el que espese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolies y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algún punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que además se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conducción por resto de consignaciones hechas durante el mismo se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolies y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Dirección general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominación de *derechos de almacén* que se exigen en algunas fábricas, mientras la Dirección general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son los siguientes:

BURGOS.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote de Avila, ó sea de 95 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por id. id. á los que no lo sean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

En la de Añana.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composición de los caminos de la salina.

CUENCA.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

GUADALAJARA.

En las fábricas de Imon, Olmeda, Medinaceli, Amallá y Saelices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por la Hacienda.

25. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos los abonos de las cantidades que le satisfagan por razón de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el día 1.º de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolies, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusa para las faltas de cumplimiento en que incurriere, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecución de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expedición solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, los alfolies de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Veldeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Za-

ragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almallá.

Se establecerán además un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcázar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolies de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torreveja ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotación el ferro-carril del Mediterráneo.

28. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes, con entera separación de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estos al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfolí á que fuere destinado.

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolies y depósitos la existencia que deben siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condición 6.ª, y no se tuviese noticia de haber sal en el camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposición de la falta que resulte, como para cubrir también el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfolí ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general de Rentas estancadas, á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiere hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de mas portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demás gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condición, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Dirección, según la urgencia del caso que solo toca graduarla á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolies ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolies y depósitos la sal que de ellos se extrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá

practicarse esta diligencia, ya cometiéndose el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, después de anunciadas con tres días de anticipación, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Dirección general, y la otra al alfolí ó depósito donde deba ir destinada la remesa.

A la celebración de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, siendo también desestimada cualquiera otra que intente para detener los indicados procedimientos á pretexto de falta de pago por la Hacienda.

52. Cuando los ajustes de transportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

53. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

54. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, entonces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

55. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

56. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

57. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro los ocho días siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

58. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Fianza.

59. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500,00 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la dirección de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro del Atarce.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la misma, que se compone de 300 vecinos útiles, su dotación consiste en 8,000 rs. anuales, que percibirá el profesor trimestralmente de dicha Corporación, á virtud de reparto vecinal que esta verifica. Asimismo se encuentra vacante la de

Cirujano ministrante, dotada en 4,000 reales anuales, cobrados igualmente por el Ayuntamiento y entregados por trimestres al agraciado. Los pretendientes á una y otra plazas, dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de aquella Corporación acompañadas de testimonio del título, relación de sus méritos y años de práctica, hasta el día 15 de Junio próximo venidero, pues pasado, serán provistas. Se advierte que las solicitudes se remitirán francas de porte. San Pedro del Atarce y Mayo 13 de 1857.—El Presidente, Casto Prudencio de la Rúa.—Secretario, Licenciado Fructuoso García.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Santa Cecilia del Alcor y su anejo Paredes del Monte, á un cuarto de legua escaso de distancia, su dotación consiste en 24 cargas de trigo el primero, y 11 el anejo, las que cobra el agraciado en el mes de Setiembre de cada año por repartimientos vecinales que le entregarán cada Ayuntamiento respectivo, además los dos Señores Curas se ajustarán por parte, así como los pastores y maestro del anejo, y los que se rasuren en sus casas una vez á la semana, pagarán un cuarto de trigo y una fanega los que lo hagan dos veces. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de Santa Cecilia antes del día 1.º de Junio del corriente año, en cuyo día tendrá lugar su provisión. Santa Cecilia del Alcor 14 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Inocencio Alonso.—Agustín García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Placido García, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pascual Sainz de Sigler, vecino y del comercio de esta Ciudad, de 374 reales que le es en deber Tomás García, residente en la misma, procedente de géneros sacados de su comercio, se venden judicialmente once arrobas de aceite en sus dos corambres. La persona que quiera hacer postura, acuda á la Escribanía del infrascrito, sita en la Plaza Mayor portales del Número, en donde tendrá lugar la subasta y remate el día 23 del actual y hora de las once de su mañana. Valladolid 14 de Mayo de 1857.—Placido García.—Por su mandado, Justo Melon Sanchez.

Dirección del Hospital de Dementes de Valladolid.

El día 24 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en pública subasta en las oficinas de este Establecimiento la venta de

281 fanegas de trigo de buena calidad. Las personas que quieran interesarse en su adquisición podrán acudir dicho día y hora al referido Establecimiento. Valladolid 17 de Mayo de 1857.—El Director, Lázaro Rodríguez.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta, libres de toda carga, ocho quíñones de tierra sitos en término de Castronuevo, y un majuelo en el propio término, al pago de Pedernales llamado el tinto grande, de siete aranzadas poco mas ó menos de viejo y dos de nuevo. El remate tendrá lugar á las once de la mañana del día 31 de Mayo, en la escribanía numeraria de D. Nicolás Segoviano, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo de las cuales se ha de verificar dicha subasta.

Se vende un marco de tragaluz de tres varas de largo y tres menos cuarta de ancho, con reja de hierro, alambra y 92 cristales correspondientes al mismo, todo poco tiempo usado y en el estado mas brillante.

En la imprenta de este *Boletín* darán razón y le manifestará para su ajuste.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

A voluntad de su dueño se vende un Parador-Posada en el término de Montejo de la Vega de Arévalo, provincia de Segovia, partido de Santa María de Nieva, al margen de la carretera de Valladolid á Madrid; si á alguna persona le conviniese puede pasar á tratar con su dueño Saturnino García, que vive en dicho Parador, hasta el día 28 del corriente.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.